



Turbaco, abril 9, 2025

Doctor

ALONSO DEL RÍO JIMÉNEZ

Presidente

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Cartagena

Ref.: Proyecto de Ordenanza *"Por medio de la cual se Modifica parcialmente la Ordenanza No. 228 de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL SISTEMA Y METODO PARA DETERMINAR LA TARIFA DE LAS TASAS POR DERECHOS DE TRANSITO EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE EJERCE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLIVAR PARA ADOPTAR Y FIJAR DICHAS TARIFAS", Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Respetado Señor Presidente,

De conformidad con lo establecido por el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental de Bolívar, de manera atenta envío para estudio y aprobación de la Corporación, el Proyecto de Ordenanza referido en el asunto, acompañado de la correspondiente exposición de motivos.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 96° de la Ley 2200 de 2022, los Proyectos de Ordenanza deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, me permito presentarles la exposición de motivos y justificación del Proyecto de Ordenanza de la referencia, de conformidad con los artículos 95, 300, 305, 338 y 363 de la Constitución Política, la Ley 2200 de 2022 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos"*, y la Ordenanza No. 001 de 2022 *"Por medio la cual se establece el reglamento interno de la Asamblea departamental de Bolívar"*, para que sea sometido a discusión y aprobación de la Asamblea Departamental, con base en las siguientes consideraciones:

ESQUEMA METODOLÓGICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE ORDENANZA

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

3. JUSTIFICACIÓN

- 3.1. REGULACION DE LA TASA DE DERECHOS DE TRÁNSITO CREADA MEDIANTE LA ORDENANZA 228 DE 2017
- 3.2. EXENCION DE LOS VEHICULOS OFICIALES DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS (TASA DE DERECHOS DE TRANSITO, ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS, ESTAMPILLA PRODESARROLLO, Y PROCULTURA)
- 3.3. SITUACIÓN ACTUAL

4. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE ORDENANZA Y COMPATIBILIDAD CON EL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO 2025-2034

5. UNIDAD DE MATERIA

CONSIDERACIONES:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE ORDENANZA

El Proyecto de Ordenanza de la referencia, tiene por objeto modificar parcialmente la ordenanza anunciada en el asunto, mediante la cual se propone, establecer en su totalidad las disposiciones que regulan la tarifa por la tasa de derechos de tránsito entendida esta como el servicio prestado por la administración y custodia de la hoja de vida de los vehículos que se encuentren matriculados en la Secretaria de Movilidad Departamental, por tanto es menester modificar el artículo quinto y el artículo octavo de la ordenanza No. 228 de 2017 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL SISTEMA Y METODO PARA DETERMINAR LA TAFIRA DE LAS TASAS POR DERECHOS DE TRANSITO EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE EJERCE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLIVAR PARA ADOPTAR Y FIJAR TARIFAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES"* el cual en su contenido debe contar con todas y cada una de las características del tributo, que no se encuentran contemplados o regulados en dicha ordenanza, estableciendo así el concepto como tal de la tasa de derechos de tránsito, su valor, causación del mismo y sus intereses, el hecho generador, plazo para el pago del mismo, procedimiento para su liquidación, la determinación, excepciones entre otros.



2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Al hablar de tributos, la Constitución Política y el Estatuto Tributario Nacional han identificado tres clases de gravámenes que son: los impuestos, las contribuciones y las tasas, siendo estas últimas, ingresos corrientes no tributarios "(...) *cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación.*" Sentencia No. C-545/94.

El presente Proyecto de Ordenanza cuenta con las siguientes bases jurídicas de Orden Constitucional:

"ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1. (.....)

9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad."*

"ARTÍCULO 300. *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de Ordenanzas:*

1. (...)

4. *Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.*

"ARTÍCULO 305. *Son atribuciones del gobernador:*

1. (...)

4. *Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.*

(...)





11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.

"ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

"ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."

Así mismo, el artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley y, a su vez, el numeral 3 de este artículo, consagra que las entidades pueden administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Que el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política establece: es deber de la Administración Departamental recaudar los impuestos a su cargo para cumplir con los fines sociales establecidos constitucionalmente; y a su vez, es deber de los ciudadanos y las personas en general contribuir con los gastos e inversiones del Departamento de Bolívar, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos.

En Colombia la descentralización administrativa y la concesión de autonomía a las entidades territoriales son aspectos que, sin duda, son estructurales para el modelo de Estado adoptado por la Constitución (Art. 10C.P.) Así, para el ejercicio del poder político, en la Norma Fundamental, existen diversos dispositivos que permiten la





prefiguración material y articulada entre el ámbito nacional y local. Dentro de ello se destaca lo relativo al grado de autonomía que reconoce la Constitución a las entidades territoriales en asuntos de naturaleza fiscal. Por ello, el artículo 147 de la Ley-488 de 1998, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-172-01 del 14 de febrero de 2001, reza: El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto. Es en este orden de ideas que el artículo 287 C.P. prescribe que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites previstos en la Constitución y la ley, reconociéndoles los derechos a (i) gobernarse por sus autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que le correspondan, (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) participar en las rentas nacionales. En consonancia con estas previsiones, el artículo 294 ídem prohíbe que la ley conceda exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

Esas previsiones constitucionales han permitido también que la Jurisprudencia colombiana haya construido una doctrina comprensiva acerca de las fuentes de ingreso fiscal de las entidades territoriales, basada en la distinción entre recursos endógenos y exógenos. Es decir, la precisa distinción entre los ingresos propios de las entidades territoriales, como sucede a nivel departamental con sus diversos impuestos propios, respecto de los cuales el Estado central tiene un campo de acción muy reducido y, en especial, se encuentra impedido para prever una destinación distinta que el uso en dichas entidades territoriales. En cambio, acerca de los recursos nacionales, respecto de los cuales tienen derecho de participación las entidades territoriales, son de carácter exógeno, razón por la cual el legislador tiene un mayor margen para su regulación, con base en sus competencias constitucionales en materia fiscal. Sin embargo, la administración de sus recursos y tributos es competencia exclusiva de las entidades territoriales. (Corte Constitucional, Sentencias C-04 del 14 de enero de 1993, Sentencia C-467 de 1993, Sentencia C-903 de 2011, junto al reconocimiento que de ello ratificó en la Sentencia C-488 de 2020 al declarar inexecutable al art. 7 del decreto 678 de 2020).

La Sentencia C-903 del 30 de noviembre de 2011, el Tribunal de Cierre Constitucional fijó la siguiente esta regla: *"El legislador está facultado por la Constitución para fijar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales en el ejercicio de la atribución impositiva lo que no le está permitido al legislador es fijar la tasa impositiva, la administración, el recaudo o el control del mismo, pues, los impuestos de las entidades territoriales "gozan de protección constitucional."*





Esta clara diferenciación sobre lo que hace parte de las facultades del legislador y lo que rebasa estas facultades en materia impositiva Departamental o municipal, encuadra en el marco trazado por la Constitución sobre el concepto de autonomía de las entidades territoriales."

La Corte Constitucional en Sentencia C-488 de 15 de octubre de 2020 con M.P. Cristina Pardo Schlesinger, y en referencia a la declaratoria de inexecutable del artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, dispuso: que las estrategias de recaudo tributario de que trataban dichas disposiciones pertenecían al fuero de autonomía de las respectivas entidades territoriales, por lo que ambos artículos reprobarían los juicios de necesidad y de no contradicción con la Constitución. La Corte Constitucional en Sentencia C-511 de 1996, expuso que no vulnera la Carta Fundamental de los colombianos el que una disposición pretenda conceder a los contribuyentes morosos una oportunidad para resolver su situación fiscal, y que tampoco se quebranta la Carta el hecho que el Estado haga uso de ciertos instrumentos de recaudo, con el objeto de recuperar, así sea parcialmente, sus créditos.

El artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ordena aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio a los impuestos administrados por el Entes Territoriales y a su vez concede la facultad a los Departamentos para disminuir las sanciones aplicables a los mismos. Del artículo anterior, se desprende que las entidades territoriales quedaron facultadas para: (i) disminuir el monto de las sanciones teniendo en cuenta su proporcionalidad dentro del monto de los impuestos, y (ii) simplificar los procedimientos que antes refiere, es decir, la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio, incluida su imposición, respecto de los impuestos que administran

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ORDENANZA

3.1. REGULACION DE LA TASA DE DERECHOS DE TRÁNSITO CREADA MEDIANTE LA ORDENANZA 228 DE 2017:

El artículo Quinto de la Ordenanza 228 de 2017 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL SISTEMA Y EL METODO PARA DETERMINAR LA TARIFA DE LAS TASAS POR DERECHOS DE TRANSITO EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE EJERCE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIIVR, SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR PARA ADOPTAR Y FIJAS DICHAS TARIFAS Y SE*



DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ", establece que en el Sujeto Pasivo del pago de los Derechos de Tránsito es el usuario solicitante de la matrícula o radicación de un automotor, en el registro terrestre automotor.

La Gobernación De Bolívar, en su calidad de ente gubernamental se encuentra en la obligación de prestar los servicios públicos que determine la Ley; por lo que es necesario aprovechar todas las herramientas jurídicas que le otorgan las normas de orden constitucional y legal para llevar a cabo de manera eficiente la planificación y ejecución de sus objetivos a fin de dar a conocer los servicios que se prestan por estar en cabeza de la Secretaria de Movilidad Departamental en procura de insertarse en el círculo de aquellos organismo de tránsito que se encuentran en Desarrollo.

Por lo anterior, resulta imperioso para la gobernación ejecutar las acciones que le permitan brindar a la comunidad un servicio de tránsito y transporte en condiciones de eficacia, eficiencia y oportunidad.

Entendemos el Derecho de Tránsito como la tasa que se genera a favor del Departamento en cabeza del organismo de tránsito por la contraprestación directa, por el servicio prestado anualmente al propietario o poseedor de un automotor matriculado radicado en el Organismo de Tránsito correspondiente, y que corresponde a los gastos por concepto de administración y custodia de la carpeta del vehículo y los servicios que se le preste al usuario, es así como posterior a una revisión exhaustiva de la Ordenanza 228 de 2017, se evidencia que la misma no contempla de manera clara y precisa todos los aspectos que regulan o deben regular dicha tasa para la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL, por lo que resulta imperioso desarrollar dichos postulados.

En este entendido, es necesario modificar y adicionar los artículos QUINTO y OCTAVO de la Ordenanza 228 de 2017, en el sentido de incluir disposiciones sustantivas y normativas que permitan el cobro y ejecución de la tasa de derechos de tránsito sin necesidad de recurrir a normas análogas del ordenamiento jurídico colombiano, unificando de este modo, el compendio jurídico normativo del departamento de Bolívar en materia de derechos de tránsito.

Es de estimar que los artículos a modificar consisten en: El artículo quinto conforme a los sujetos de derecho intervinientes en dicha tasa deben quedar consignado en la ordenanza 228 de 2017 así:

"ARTÍCULO QUINTO: 1- El sujeto activo del derecho de tránsito es el Departamento de Bolívar, en cuyo beneficio se constituye. El sujeto pasivo: Lo constituirán los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados y/o radicados en el registro automotor del Departamento de Bolívar."





Por su parte, a la regulación de la tasa de derechos de tránsito se agregará al Artículo Octavo de la Ordenanza 228 de 2017, los siguientes párrafos:

ARTICULO OCTAVO: ARTICULO OCTAVO: DERECHOS DE TRANSITO: - Es el valor que deberá pagar el propietario, poseedor o tenedor de un automotor matriculado y radicado en la Secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar o el organismo que haga sus veces y que corresponde a los gastos por administración y custodia de la hoja de vida del vehículo, y los servicios que se preste al usuario.

Parágrafo 1: VALOR DEL DERECHO. - El valor por concepto de los derechos de tránsito serán las señaladas en las tarifas actualizadas anualmente, por parte del Departamento.

Parágrafo 2: CAUSACIÓN. - La tasa de derechos de tránsito se genera el primero de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causan en la fecha de matrícula, y se liquidarán en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

Exonerar del pago de la tasa de Derechos de Transito los vehículos de uso oficial que se encuentren matriculados y/o radicados en la Secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar.

Parágrafo 3: PLAZO DE PAGO. - La tasa por derechos de tránsito se cancela anualmente en las fechas y plazos que determine el organismo de tránsito departamental.

Parágrafo 4: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y DISCUSION DE LA TASA. - Para la determinación de los derechos de tránsito la administración departamental a través del funcionario competente para el efecto y/o del funcionario que delegue el Gobernador del Departamento de Bolívar, proferirá la correspondiente liquidación factura la cual se notificará utilizando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 5: DETERMINACIÓN: Para la determinación, discusión y cobro de los derechos de tránsito se aplicará el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Departamental.

Parágrafo 6: CAUSACIÓN DE INTERESES: El no pago dentro de la anualidad correspondiente de la tasa de derechos de tránsito causa intereses de mora como lo establece la ley.



Parágrafo 7: EXENCIÓN. Exonerar del pago de la tasa de Derechos de Tránsito los vehículos de uso oficial que se encuentren matriculados y/o radicados en la secretaría de Movilidad del Departamento de Bolívar.

3.2. EXENCIÓN DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS (TASA DE DERECHOS DE TRÁNSITO, ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS, ESTAMPILLA PRODESARROLLO, Y PROCULTURA):

En línea con lo anotado dentro de este proyecto de acuerdo, es preciso señalar que es menester ajustar todos aquellos temas de materia tributaria que requieran una modificación es por ello que en el análisis realizado a cada tema en comento de se ha evidenciado que encontramos que, en la actualidad, se está efectuando el cobro por obligaciones de derechos de tránsito a los vehículos de uso oficial; lo cual va en contraposición de las disposiciones legales e inclusive de orden constitucional según lo que se expone en el contenido del presente proyecto.

Es preciso indicar de carácter exclusivamente comparativo, que según Ordenanza No. 384 de 2024 RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; establece puntualmente quienes son los sujetos pasivos, en cuanto a los impuestos de vehículos de automotores, señalando taxativamente en el artículo 41. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores es el propietario o poseedor de los vehículos automotores gravados. Y que sucesivamente señala cuales son los vehículos gravados de esta forma:

ARTÍCULO 43. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores matriculados en el departamento de Bolívar, nuevos, usados y los que se internen temporalmente a su territorio, salvo los siguientes:

- 1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.*
- 2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.*
- 3. Los tractores sobre oruga, cargadores, moto traíllas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.*
- 4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.*
- 5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.*

Sin embargo, posteriormente en el parágrafo cuarto posterior, indica: **No serán objeto del impuesto previsto en este capítulo, los vehículos de uso oficial.**

Bajo la anterior premisa, y aunque el artículo señalado hace referencia a impuestos vehiculares y no a la tasa representativa como es el caso de los derechos de tránsito, se entiende que por la naturaleza a la que pertenecen esta clase de vehículos de uso



oficial, y a la labor que cumplen para el cabal desarrollo de la función pública; se hace innecesario, y desproporcionado el cobro de la tasa por obligaciones de derechos de tránsito, a este tipo de vehículos en particular. Generando con esto una carga económica a la administración que no debe soportar. Por todo lo expresado, se hace necesaria la modificación del artículo quinto de la ordenanza 228 de 2017; e incluir dentro de este, una excepción en cuanto a los sujetos pasivos de esta obligación y, en consecuencia, exonerar del pago de la tasa de derechos de tránsito a los vehículos de uso oficial.

En este punto se hace necesario recordar la razón de ser de los derechos de tránsito; y lo que se pretende recaudar con el pago de estos; por lo cual se señala el artículo cuarto de la precitada ordenanza 228 de 2017; que puntualmente indica: Constituyen los derechos de tránsito la contra prestación directa, por el servicio prestado anualmente al propietario o poseedor de un automotor matriculado, radicado en las sedes operativas dependientes de la Secretaría de Movilidad del Departamento de Bolívar, y que corresponden a los gastos por concepto de la administración de la carpeta del vehículo y los servicios que se le preste al usuario, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Ley 769 de 2002.

Es imperioso indicar que se encuentran matriculados en la secretaría de Movilidad del Departamento de Bolívar vehículos de naturaleza oficial según la siguiente tabla:

Servicio Vehículo	Radicado	Inactivo	Inconsistente	Prop. Indeterminado	Trasladado	Cancelado	Activo	Anulado
Diplomático	0	0	0	3	1	0	179	0
Oficial	0	0	0	3	3	1	456	0
OTROS	0	0	0	0	0	0	1	0
Particular	1	2	1	2654	216	95	25791	3
Público	0	0	0	208	61	291	2860	0

La Secretaría de Movilidad de la Gobernación de Bolívar, cuenta con un parque automotor según estado y servicio de TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO VEHICULOS (32.148) automotores, de los cuales CUATROCIENTOS SESENTA (460) son de servicio oficial.

El parque automotor de servicio oficial es de 460 automotores, el cual representa un porcentaje del 1.4%, del parque automotor de la Secretaría de Movilidad.





Se hace necesario agregar la exoneración del pago de las obligaciones de derechos de tránsito a los vehículos de uso oficial por la naturaleza de los mismos y por cumplir una función pública establecida; pues se hace contrario a la Ley; que la administración sufra un detrimento a causa de los registros o radicados de los automotores terrestres que sean de su propiedad y que matriculen o radiquen ante la Secretaria de Movilidad Departamental; pues finalmente lo que pretende este recaudo es el pago de la administración de los expedientes vehiculares y la prestación de los servicios que lleguen a necesitar los propietarios con referencia a los automotores; pero que recordemos en este caso en particular, son de propiedad del Estado.

3.3. SITUACIÓN ACTUAL.

La Secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar; actualmente se encuentra efectuando el cobro de los derechos de tránsito a los vehículos de uso oficial; llevando a cabo todo el procedimiento de cartera, para el recaudo de los mismos; sin distinción entre un vehículo de uso particular, público y uno de uso oficial; Lo que está generando que además del cobro persuasivo que se le realiza a las entidades de carácter público; se inician procesos coactivos por el no pago de los precitados derechos a dichas entidades.

Por lo que se hace necesaria esta modificación en la norma; e incluir la exoneración del pago de obligaciones de derechos de tránsito a vehículos de uso oficial¹ y salvaguardar las cuentas de carácter oficial; evitando que la secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar y demás organismos de tránsito de la jurisdicción; en aras de cumplir con sus funciones; ejecute indiscriminadamente contra las cuentas que preservan el erario público.

En consideración de lo anterior se pone a consideración de la Honorable Asamblea esta iniciativa que sin lugar a duda va a permitir dar mayor eficiencia a la gestión tributaria del Departamento, lograra contribuir para cumplir con los planes y programas dispuestos en nuestro plan de Desarrollo para hacer a Bolívar un Departamento competitivo.

4. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE ORDENANZA Y COMPATIBILIDAD CON EL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO 2025-2034

La Ley 819 de 2003, señala en su artículo 7º, en relación con Análisis del impacto fiscal de las normas, señala:

¹ **Vehículos de servicio oficial:** Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas. Definición establecida en el Art. 2 de la Ley 769 de 2002.



"En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

La exención tributaria descrita en el presente Proyecto de Ordenanza representa un Costo Fiscal de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE. (\$11.627.913,00).

Por otro lado, considerando que estos recursos dentro del Presupuesto de Ingresos del Departamento de Bolívar están catalogados con Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) y teniendo en cuenta que en el Presupuesto de Ingresos se estarían adicionando recursos producto de la expedición de la ordenanza 384 de 2024 Estatuto Tributario Departamental, donde se ajustaron bases gravables y tarifas de algunas rentas departamentales; como estampillas, participación de licores sujetos al monopolio rentístico, impuesto al degüello; a estos dos últimos se ajustaron las tarifas las cuales pasaron de \$352 a \$372 pesos en el caso de licores y del impuesto degüello la tarifa paso de un 60% de un SMDLV a 100% de un SMDLV, y que estos son Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD), lo que se traduce, que con el mayor recaudo de estas rentas se estaría supliendo la exención que se propone en la tasa de derechos de tránsito para los vehículos oficiales.

El Costo Fiscal descrito anteriormente, fue socializado, viabilizado y aprobado por el CODFIS mediante Acta de fecha 02 de abril de 2025. Asimismo, los beneficios tributarios descritos en el presente Proyecto de Ordenanza son compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2025-2034 del Departamento de Bolívar, tal como consta en el Acta CODFIS citada anteriormente.



5. UNIDAD TEMÁTICA

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 96° de la Ley 2200 de 2022, todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con la misma temática.

El Proyecto de Ordenanza **"Por medio de la cual se Modifica parcialmente la Ordenanza No. 228 de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL SISTEMA Y METODO PARA DETERMINAR LA TARIFA DE LAS TASAS POR DERECHOS DE TRANSITO EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE EJERCE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLIVAR PARA ADOPTAR Y FIJAR DICHAS TARIFAS", Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se ajusta a los preceptos establecidos en el Artículo 96° de la Ley 2200 de 2022.

Por las razones expuestas anteriormente las cuales se encuentran sustentadas desde el punto de vista jurídico, técnico y financiero por la Secretaría Jurídica y Secretaría de Hacienda del Departamento, solicitamos a la Honorable Asamblea dar trámite al Proyecto de Ordenanza con el fin que el mismo cuente con lo establecido en la normatividad y procedimientos reglamentados y se convierta en ordenanza del departamento de Bolívar.

A continuación, se presenta el articulado de la ordenanza,



PROYECTO DE ORDENANZA No. _____ 2025

"Por medio de la cual se Modifica parcialmente la Ordenanza No. 228 de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL SISTEMA Y METODO PARA DETERMINAR LA TARIFA DE LAS TASAS POR DERECHOS DE TRANSITO EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE EJERCE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLIVAR PARA ADOPTAR Y FIJAR DICHAS TARIFAS", Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Numeral 4º del Artículo 300 y el Artículo 338 de la Constitución Política, la Ley 2200 de 2022 y demás normas que las adicionen o complementen,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo quinto de la Ordenanza 228 de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO QUINTO: *El sujeto activo del derecho de tránsito es el departamento de Bolívar, en cuyo beneficio se constituye. El sujeto pasivo: Lo constituirán los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados y/o radicados en el registro automotor del Departamento de Bolívar.*

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el Artículo octavo de la Ordenanza 228 de 2017, los siguientes Parágrafos:

"ARTICULO OCTAVO: TASA- DERECHOS DE TRANSITO: *- Es el valor que deberá pagar el propietario, poseedor o tenedor de un automotor matriculado y radicado en la Secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar o el organismo que haga sus veces y que corresponde a los gastos por administración y custodia de la hoja de vida del vehículo, y los servicios que se preste al usuario.*

PARÁGRAFO 1: VALOR DEL DERECHO. *- El valor por concepto de los derechos de tránsito serán las señaladas en las tarifas actualizadas anualmente, por la Administración Departamental.*

PARÁGRAFO 2: CAUSACIÓN. *- La tasa de derechos de tránsito se genera el primero de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causan en la fecha de matrícula, y se liquidarán en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.*





PARÁGRAFO 3: PLAZO DE PAGO. - La tasa por derechos de tránsito se cancela anualmente en las fechas y plazos que determine el organismo de tránsito departamental.

PARÁGRAFO 4: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y DISCUSION DE LA TASA: Para la determinación de los derechos de tránsito la administración departamental a través del funcionario competente para el efecto y/o del funcionario que delegue el Gobernador del Departamento de Bolívar, proferirá la correspondiente liquidación factura la cual se notificará utilizando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5: DETERMINACIÓN: Para la determinación, discusión y cobro de los derechos de tránsito se aplicará el procedimiento previsto en el presente Estatuto Tributario Departamental.

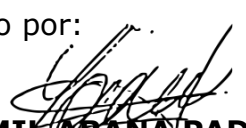
PARÁGRAFO 6: CAUSACIÓN DE INTERESES: El no pago dentro de la anualidad correspondiente de la tasa de derechos de tránsito causa intereses de mora como lo establece la ley.

PARÁGRAFO 7: EXENCIÓN: Exonerar del pago de la tasa de Derechos de Tránsito los vehículos de uso oficial que se encuentren matriculados y/o radicados en la secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Esta ordenanza rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de la ordenanza 284 de 2017 no modificados por medio de la presente ordenanza, mantienen su vigencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto de ordenanza presentado por:


YAMIL ARANA PADAUI

Gobernador del Departamento de Bolívar

Aprobó: Vo.Bo. Rafael Montes Costa – Secretario Jurídico 

Revisó: Nohora Adriana Serrano Strahlen – Directora de Actos Administrativos 

Revisó: Lanny Quintero Jaraba – Secretaria de Hacienda 

Revisó: Gustavo Alfredo Nuñez Vivero- Secretario de Movilidad 

Proyectó: Gerardo Rodríguez Estupiñán – Director de Ingresos 